AÑO DE 1858. — Jueves 7 de octubre. — NÚMERO 120.

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 325.

En la Gaceta de Madrid número 276 del domingo 3 del actual se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al estímulo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agoviado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á haber roto en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio. La riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.° de mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enagenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la enagenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla mas productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras mas crecidas y de manejo mas fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada, é inclinaba á creer que la razon del decreto de 14 de octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Córtes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creándose una situacion en esto particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de octubre de 1856. Pero, á juicio del Gobierno, si bien las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

En efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas sobreprecios bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el canon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el fondo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales, y aun aquellas que no posean tantos censos, necesitan que los sobreprecios de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante produzca una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.° de mayo de 1855 previó este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios, y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Córtes para acordarla sin su prévio concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de octubre de 1856, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Córtes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demorarán los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general, y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Córtes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán propuestas; en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de

someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverria —José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Hasta que las Córtes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 3.° Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.°

Art. 4.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á 2 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 526.

En la Gaceta de Madrid número 273 del jueves 30 de setiembre último se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolíes y depósitos marítimos de la Península é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfolí-depósito ó alfolí-simple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.ª La contrata empezará á tener efecto el dia 1.° de enero de 1859, y concluirá en 31 de diciembre de 1852.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.ª La Direccion general de Rentas Estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.ª Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, ademas el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.ª Las remesas deberá empezarlas con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.ª Tendrá siempre en alfolíes y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas Estancadas ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, segun la urgencia del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolíes ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y prévia citacion del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacérsele, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.ª Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.ª Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exeptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patrones ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á cualquier alfolí ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas Estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolíes la sal que deban trasportar, pesada fielmente, y firmados que sean los documentos de resguardo, y los demas precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demas embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiese.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.ª

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada, ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro orígen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patrones conductores presenten menos sal que la que exprese la guía, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolíes, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como el mas caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohibe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargar á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolíes.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demas gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matrícula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfolí á qué va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guía, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guías que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demas consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolíes ó depósitos; pero si trascurriese el período de conduccion concedido en la guía, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viages bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá

que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese préviamente acreditado, hallarse detenida en algun punto por temporal ó avería justificados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes que contrata.

28. El interesado, en cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.° del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias, serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA.

30. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800,000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con interes admisible para este objeto, obligando ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas Estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que trasporte, el precio que resulte en la adjudicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interes anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200,000 rs., constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas Estancadas.

35. La Administracion de fábricas, depósitos y alfolíes sobre qué se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 3 de noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministerio de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que mas beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N....... vecino de......... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm...... y en el *Boletin oficial* de la provincia núm........ y fechas...... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.......... rs. y....... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de setiembre de 1858.—El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolíes y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

DEPOSITOS Y ALFOLIES.	Quintales de sal.
Provincia de Alicante.	
Alicante (alfolí-depósito).	6.000
Denia.	1.800
Altea.	1.200
Villajoyosa.	1.000
Provincia de Almería.	
Almería.	4.000
Garrucha.	4.000
Adra.	1.500
Cabo de Gata.	500
Balerma.	150
Carboneras.	150
Provincia de Barcelona.	
Barcelona.	17.000
Mataró.	5.000
Villanueva.	3.000
Provincia de Cádiz.	
Cádiz.	800
Conil.	200
Vejer.	400
Tarifa.	300
Algeciras.	400
Ceuta.	300
San Roque.	400
Puerto Real.	200
Puerto de Santa María.	700
Rota.	300
Chiclana.	250
Jerez.	2.000
Provincia de Castellon.	
Castellon.	6.000
Vinaroz (alfolí-depósito).	6.000
Provincia de la Coruña.	
Coruña.	8.000
Betanzos (alfolí-depósito).	20.000
Puentedeume.	2.500
Ares.	1.700
Ferrol.	2.700
Cedeira.	800
Santa Marta.	3.000
Barquero.	1.000
Padron (alfolí-depósito).	10.000
Noya.	2.000
Puebla.	4.000
Muros.	3.000
Corcubion.	3.000
Camariñas.	1.000
Lage.	2.500
Provincia de Gerona.	
La Escala (alfolí-depósito).	2.000
San Feliú de Guixols (alfolí-depósito).	4.000
Blanes.	1.500
Provincia de Granada.	
Motril.	1.000
La Rápita.	600
Almuñécar.	600
Castell de Ferro.	300
Salobreña.	300
Provincia de Huelva.	
Ayamonte.	3.000
Isla Cristina.	8.000
Provincia de Lugo.	
Rivadeo (alfolí-depósito).	6.000
Vivero.	5.000
Provincia de Málaga.	
Málaga (alfolí-depósito).	6.000
Estepona.	1.000
Torre del Mar.	1.000
Fuengirola.	300
Marbella.	500
Nerja.	300
Provincia de Murcia.	
Cartagena.	1.000
Mazarron.	700
Aguilas.	800
Provincia de Oviedo.	
Gijon (alfolí-depósito).	10.000
Castropol.	600
Luarca.	3.000
San Estéban.	700
Avilés.	1.000
Villaviciosa.	1.500
Rivadesella.	800
Llanes.	600
Provincia de Pontevedra.	
Pontevedra (alfolí-depósito).	12.000
Cangas.	1.000
Cambados.	2.000
Marin.	4.000
Redondela.	1.500
Vigo.	3.500
Villagarcía.	3.000
Tuy (alfolí-depósito).	500
Bayona.	1.000
Guardia.	200
Provincia de Santander.	
Santander.	10.000
Castrourdiales.	800
Torrelavega.	800
Laredo.	800
Santoña.	300
Provincia de Sevilla.	
Sevilla (alfolí-depósito).	30 000
Provincia de Tarragona.	
Tarragona (alfolí-depósito).	5.000
Tortosa.	2.500
Flix.	1.500
Provincia de Valencia.	
Valencia ((alfolí-depósito).	8.000
Murviedro (Id. id.).	3.000
Cullera.	1.000
Gandia.	1.200
Provincia de las Islas Baleares.	
Palma (alfolí-depósito).	4.000
Mahon.	400

En los alfolíes ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporcion con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de setiembre de 1858.—Zappino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1858.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 527.

En la Gaceta número 272 del miércoles 29 de setiembre último se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace ya algunos años que se viene notando un aumento progresivo en el coste de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas por efecto del desarrollo que van adquiriendo aquellas interesantes posesiones. Así es, que importando este servicio en el año de 1854 100,000 reales solamente, se halla elevada esta consignacion á 290,000 rs. en el presupuesto corriente. Sin embargo el incremento de este ramo ha excedido en mucho á lo que podia preverse al tiempo de redactar dicho presupuesto, á lo que indudablemente ha contribuido en gran parte el establecimiento de dos expediciones mensuales para aquellos dominios; de manera que con el pago de la cuota de agosto ha quedado casi agotada la consignacion total del año. Es, pues, indispensable un crédito supletorio para satisfacer el gasto que ocasione en los cuatro últimos meses del año este servicio, que por su importancia no puede quedar desatendido, siendo por otra parte lo que se invierte en él un gasto reproductivo, puesto que el Tesoro se reintegra con el valor de los sellos de franqueo. Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 180,000 rs. al capítulo 16, art. 1.° del presupuesto de la Direccion general de Ultramar del corriente año, para atender al pago de la correspondencia yente y viniente de las islas Filipinas.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 27 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Iaguanzo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve D. Luis Vazquez Mondragon; y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. José Jimenez Mascarós, D. José de Soto y Paris, Don Joaquin María Caldera y D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de las Audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo, en la de Valencia; al tercero, en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos, en la de Granada.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de D. Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atencion á haber dejado trascurrir D. Vicente Sebastian García, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, sin presentarse á servir su destino, el término de la licencia que se hallaba disfrutando, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta corte.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo hecho constar D. Luis Vidon, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, vengo en concederle la jubilacion, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Secretaría.

En 14 de setiembre. Conceder los ascensos de escala en el Ministerio de Gracia y Justicia por salida á otro destino de Don Justo José Banqueri, Auxiliar segundo de la clase de segundos; promover á la última plaza, de la misma clase, dotada con 10,000 reales anuales, á Don Luis Bremon, aspirante mas antiguo; y la de aspirante segundo que resulta vacante, con la dotacion anual de 8,000 rs. á D. Enrique Medina y Pulido, que lo es sin sueldo en el mismo Ministerio.

(Se continuará.)

Número 528.

En la Gaceta de Madrid núm. 274 del viernes 1.° del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Varios alumnos de segunda enseñanza y de la facultad de Teología han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é Institutos los estudios que tienen hechos en Seminarios conciliares. Y urgiendo, para evitar estorsiones y perjuicios á la juventud dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el carácter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendientes como los demas que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia, é intereses del Estado, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de segunda enseñanza, Teología y Cánones en los Seminarios, prévio el pago de la diferencia en los derechos de matrícula.

2.° Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un exámen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobacion.

3.° Se abonará á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matrícula y exámen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto por certificacion del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.° Se dispensa, prévio exámen y aprobacion de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de agosto de 1850 y reglamento de 10 de setiembre de 1851.

5.° La incorporacion de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir este dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, prévio exámen y pago de derechos.

6.° Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, segun el reglamento de 1851.

7.° Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de *meritissimus* á la de *sobresaliente* para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guijan.

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

El Lic. D. Manuel Nicolás Moure, juez interino de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Hago notorio: que en este juzgado se instruye causa contra tres mugeres, cuyas señas se expresan á continuacion, como autoras del robo de seis onzas de oro, siete napoleones, dos pesetas y unos pendientes tambien de oro, su peso una onza, perpetrado en casa de Domingo Dominguez y Sebastiana Muñoz vecinos de la Franqueira; á las cuales se acordó llamar por edictos, como se hace con encargo á las autoridades y agentes de seguridad, de que siendo habidas las referidas mugeres, las pongan á disposicion de este Juzgado.—Dado en la Cañiza á 20 de setiembre de 1858.—*Manuel N. Moure.*—Por su mandado, *Manuel Antonio Quintela.*

Señas de las reos.

Una de ellas tendrá 40 años de edad y de estatura corta, la otra que se titula hija de la anterior, es tambien de estatura corta y de 22 años de edad, y la otra es alta, de color trigueño y de unos 25 años de edad.

Idem de Ribadavia.

Don Felipe Varela, escribano de número por S. M. del juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.—Certifico: hallarme dando fe á D. José Alvarez Fernandez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa, como delegado por el Sr. Gobernador, en las diligencias de apremio contra D. Alonso Delgado de esta própia villa, para hacerle pago de 41,926 rs. y 30 cents. por alcances que le resultan en la Administracion de Loterías de este partido. Como no fuese habido el deudor y se ignore su paradero, acordó llamarle por edictos que se insertasen en los Boletines oficiales de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de nueve dias que por segunda vez se le conceden, se presente á solventar el principal réditos y costas, bajo los apercibimientos que correspondan, segun ley é instrucciones. Y para que tenga efecto la insercion de la presente en el Boletin oficial, la firmo con el V.° B.° del comisionado. Ribadavia setiembre 28 de 1858.—*Felipe Varela.*—V.° B.°, *José Alvarez.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Por el artículo 5.° del Real decreto de 26 de agosto anterior, se autoriza á los Rectores para que puedan habilitar para la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años que hubiesen obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura de que pretendan dar lecciones. En su consecuencia, todos los que se hallen adornados de dichas circunstancias y deseen habilitarse para dar dicha enseñanza, dirigirán sus solicitudes á esta Universidad en el término de un mes; en la inteligencia que sin obtener la habilitacion no serán válidos los certificados que se dieren al fin del curso, aun cuando se alegue por los profesores que reunen los requisitos expresados. Santiago 24 de setiembre de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Provincia de la Coruña.

Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.° artículo 13 del Reglamento de las Escuelas prácticas de Sobrestantes, aprobado por Real órden de 11 de febrero de 1857, se hace saber, que hasta el dia 15 de octubre próximo se recibirán las exposiciones documentadas de los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la Escuela de la Coruña.

Las exposiciones deberán ser dirigidas al Sr. Ingeniero gefe de la provincia, acompañadas de los siguientes documentos:

1.° Fé de bautismo en que se acredite haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.° Certificacion del Alcalde del pueblo de la residencia del aspirante acreditando la buena conducta.

3.° Certificacion de los maestros ó gefes que acrediten haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería, ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota, ó haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Los aspirantes deberán presentarse dicho dia 15 en la Coruña para ser examinados de leer, escribir y de las cuatro reglas de aritmética.

Coruña 28 de setiembre de 1858.—El Ingeniero Gefe, *José Bellon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.